Año de 1901 Sábado 2 de Marzo Número 51

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para ésto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Pío García Varela, vecino del pueblo y Ayuntamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura alta.
Pelo castaño claro.
Ojos azules.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste traje de paño negro, usa sombrero y calza botinas.

Orense 27 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Servando Fernández Iglesias, vecino de Partovia, Ayuntamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Cara larga.
Color bueno.
Viste traje de pana color aceituna, usa boina azul y calza borceguíes.

Orense 27 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que transcurrido con exceso el plazo reglamentario para que los registradores de las minas que á continuación se expresan presentasen el papel de Pagos al Estado correspondiente á los títulos y derechos de pertenencias de las minas demarcadas, sin haberlo efectuado hasta la fecha, he acordado por providencia de hoy, declarar fenecidos estos expedientes, y franco y registrable el terreno que estas minas comprendían.

El Ciervo, registrada por D. Victorio Lancha, en el Ayuntamiento de Manzaneda.

Maruja, registrada por D. Julio Taboada, en el Ayuntamiento de la Rua.

Beatriz, registrada por D. Daniel Cortés, en el Ayuntamiento de Rubiana.

Elena, registrada por D. Gaspar Fernández, en el Ayuntamiento de Rubiana.

Santa Domitila, registrada por D. Gerónimo Lorenzo, en el Ayuntamiento de Villamartín.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Orense 27 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: El decreto ley de 29 de Julio de 1874 declaró que son establecimientos públicos de enseñanza, no solamente los que están á cargo del presupuesto general del Estado, sino también los que se creasen con cargo al de las provincias y Municipios, y autorizó á las Diputaciones y Ayuntamientos para establecer Facultades y Escuelas profesionales, previa concesión del Gobierno, si justificaban determinados extremos.

Fundándose en esta disposición, algunas Corporaciones populares establecieron estudios de una ó más Facultades, ya comprendiendo todos los del período de la Licenciatura ya del preparatorio de alguna de ellas, agregándolos á la Universidad respectiva, y otras han creado Escuelas profesionales.

Posteriormente, á peticion de los Jefes de tales estudios, se les concedió autorización para celebrar exámenes y conferir grados y reválidas como en los demás Centros de enseñanza de igual clase sostenidos por el Estado.

En este caso se hallan las Facultades de Medicina y de Ciencias instaladas en la Universidad de Salamanca á cargo del Ayuntamiento y de la Diputación, que obtuvieron dicha autorización por Reales órdenes de 14 de Marzo y 10 de Julio de 1896, y la de Medicina de Sevilla, costeada por su Diputación, que obtuvo también en 10 de Julio de 1896 autorización para graduar á los alumnos libres y para examinar y revalidar de Practicantes y Matronas.

Estas autorizaciones fueron de carácter provisional y transitorio, según se expresa en la mencionada Real orden de 14 de Marzo de 1896, hasta que una disposición general regularizase la vida de esos Centros de enseñanza.

En Febrero de 1899 la Dirección general de Instrucción pública pidió informe al Consejo sobre la situación de los mismos, y especialmente en cuanto al criterio que debía presidir á la determinación de las cátedras de ellos que debían anunciarse á oposición y de las que habían de proveerse por concurso. La reorganización del Consejo de Instrucción pública retrasó el dictamen; pero últimamente dicho Cuerpo consultivo ha llamado la atención de este Minist rio acerca de la provisión de las cátedras en los establecimientos de enseñanza sostenidos por Corporaciones populares que tienen el derecho de colación de grados como los costeados por el Estado, manifestando su opinión de que la forma actual de proveer las cátedras interinamente no ofrece las garantías necesarias á la transcendental misión del Profesorado, y que es necesario que tales establecimientos se sometan á las mismas reglas que rigen para la provisión de las cátedras oficiales, viniendo sus Profesores á los escalafones por los mismos procedimientos y con las mismas ventajas y deberes que tiene el Profesorado oficial, pues sólo así podrán conquistar el respeto y consideración que merecen y ofrecer garantías al país.

No solamente el Profesorado viene nombrándose con carácter interino desde el año 1875 en que las mencionadasfacultades fueron establecidas, sino que el page para la expedición de los títulos académicos no se hace como en las demás del Estado.

Hora es ya de poner fin á la situació 1 anómala en que se hallan tales centros públicos de enseñanza sostenidos por las Corporaciones populares.

No se trata de suprimirlos ni de menoscabar sus atribuciones, sino de que reunan todos los requisitos que prescribe el decreto ley 29 de Julio de 1874, el cual, en su art. 3.º, dice que «al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza dictando sus planes, programa de estudios y reglamentos literarios y administrstivos y nombrar sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la *forma prescripta en las leyes y en los mismos reglamentos*.» Por consiguiente, pueden continuar todas las enseñanzas; pero es preciso que los Catedráticos de dichos Centros ofrezcan las mismas garantías que los demás Profesores oficiales, por haber probado su actitud por iguales procedimientos que éstos; y que los derechos que se abonen para la obtención de los títulos académicos asciendan á igual cantidad, y se satisfagan en la misma forma que los que se obtienen en las demás Facultades, puesto que igual valor tienen para el ejercicio profesional. El cumplimiento de esta condición puede y debe exigirse desde luego, y la provisión de las cátedras en propiedad debe realizarse en plazo breve.

Más para que este Ministerio pueda hacer las convocatorias necesarias, según el turno á que cada una de ellas corresponda es requisito indispensable que las Diputaciones

y Ayuntamientos que sostienen las enseñanzas referidas manifesten si están dispuestas á cumplir las prescripciones ante dichas, haciéndoles saber que en caso negativo se les retirará la autorización para verificar exámenes, conceder grados y reválidas y expedir títulos, si bien pueden continuar dando la enseñanza como establecimientos libres y privados.

Fundado estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.° Las Facultades y Escuelas profesionales de enseñanza pública sostenidas con un cargo á los presupuestos provinciales ó municipales se sujetarán al mismo régimen que las del Estado.

Art. 2.° Los Catedráticos de dichos Centros de enseñanza serán nombrados por oposición ó concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes para el ingreso en el Profesorado oficial, y ocuparán el puesto que les corresponda en el escalafón respectivo; pero su sueldo continuará á cargo del presupuesto de la provincia ó del Municipio que pague la enseñanza.

Art. 3.° Los derechos para la expedición de los títulos académicos se satisfarán en papel de pagos al Estado y en igual cantidad que en los demás Centros de enseñanza oficial de la misma clase. No se admitirá en otra forma el abono de los derechos de título desde la publicación de este decreto.

Art. 4.° Las Corporaciones populares que actualmente costean enseñanzas de Facultad ó Escuelas profesionales manifestarán á este Ministerio por conducto de los Rectores, en el plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, si están dispuestas á continuar sosteniéndolas con estricta sujeción á las disposiciones del presente Real decreto. Las que no contesten afirmativamente tendrán por caducada en 30 de Septiembre próximo la autorización para verificar exámenes y conferir grados. Podrán, no obstante, darse en dichos Centros todas las enseñanzas que en ellos se hallasen establecidas, y sus alumnos serán examinados y graduados en los establecimientos de enseñanza oficial de la misma clase sostenidos por el Estado.

Art. 5.° Las Facultades y Escuelas profesionales de enseñanza pública que hayan de continuar sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos cumplirán todas las condiciones del decreto ley de 29 de Julio de 1874; y las del presente decreto en el plazo más breve posible. Las cátedras de las mismas se anunciarán para ser provistas en propiedad por los medios reglamentarios después de 1.° de Julio próximo, á la vez que las que se hallen vacantes en los demás establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 6.° Los Jefes de dichas Facultades y Escuelas comunicarán á este Ministerio, por conducto del Rector respectivo, los datos estadísticos de las matrículas y exámenes hechos, grados conferidos y títulos que se expidan en ellas correspondientes á cada curso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta núm. 51.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á la instrucción 30 de la Real orden de 10 de Agosto último, las liquidaciones de Cajas especiales de los fondos de primera enseñanza debieron quedar ultimadas en 30 de Septiembre próximo pasado; y como quiera que hasta la fecha no se ha cumplido aquel precepto sino por tres ó cuatro provincias, acusando una morosidad y falta de celo por el servicio de los Secretarios Interventores de las Juntas provinciales que pudieron realizarlo en menos tiempo del transcurrido, sujetándose á los libros que han debido llevar, siendo causa de dificultades para la buena marcha de la contabilidad en las Delegaciones de Hacienda, cuya falta sólo á dichos funcionarios puede ser computable;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que las liquidaciones de que se trata sean terminadas completamente el día 30 de Abril próximo venidero.

2.° Si para la indicada fecha no se hubieran ultimado los referidos trabajos de liquidación, los Delegados de Hacienda, de acuerdo con los Gobernadores civiles de las provincias, nombrarán personal temporero suficiente para conseguir la pronta terminación, abonándose el sueldo ó gratificación que se le asigne con cargo al que perciben los Secretarios Interventores; á cuyo efecto se dispondrá lo conveniente para este cumplimiento por los citados Gobernadores civiles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1901. —G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Química inorgánica aplicada á la Farmacia, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.°, del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de Derecho canónico dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.°, del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua y Literatura latina, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el artículo 15, número 1.° del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 47.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como ampliación á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Septiembre último;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á tenido á bien resolver que las clases é individuos de tropa expectantes á retiro ó ingreso en Inválidos, como consecuencia de las recientes campañas de Ultramar, que hallándose agregados á Cuerpo fueron baja en el percibo de haberes por fin de Diciembre último en virtud de lo dispuesto en la Real orden citada, continuen en el goce de haber desde la revista de Marzo próximo hasta la terminación definitiva de los respectivos expedientes, siempre que su inutilidad esté ocasionada por la pérdida de uno ó más miembros ó la total de la vista, haciendo extensiva esta resolución á aquellos individuos comprendidos en igual grado de inutilidad que se encuentren percibiendo haberes actualmente.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que se recuerde el exacto cumplimiento del precepto contenido en el artículo 9.° del Reglamento del Cuerpo y cuartel de Inválidos, segun el cual los individuos propuestos para ingresar en él y que, á juicio de los Capitanes generales ó del Comandante general de dicho Cuerpo, tengan derecho ú opción al ingreso, pueden, si lo solicitan, pasar desde luego á formar parte de la Sección de Inútiles agregados, percibiendo en esta situación expectante el haber, pan y utensilio correspondiente á sus respectivas clases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1901.—Linares.—Sr.....

(Gaceta núm. 58)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — **Ayuntamiento de Bande** — **Consta de 1.947 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 4.ª bis								
1	Tejada Armada D. Benito	Recreo	Tejidos	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58
	Clase 8.ª								
2	Alvarez Castro Eligio Manuel	Progreso	Ultramarinos	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
3	Gomez Seijas Cesáreo	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
4	Martinez Dominguez Emilio	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
5	Pérez López Juan Autonio	Rubiás	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª bis								
6	Nieves Carmen	Baños	Vinos al por menor y aguardientes del país	39'00	6'24	»	2'72	7'80	55'76
	Clase 11.ª								
7	Montes Rubin Alejandro	Recreo	Abacería al por menor	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
8	Pérez Rueda Benito	Norte	Tablajero	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
				496'00	79'86	»	34'52	99'20	709'08
	Tarifa 2.ª								
9	Pérez Paz Isidro	Baños	Baños de agua dulce, 10 pilos	60'00	9'60	»	4'18	12'00	85'78
10	Pérez Paz Isidro	Idem	Aguas minerales con hospedaje y fonda	110'00	17'60	»	7'65	22'00	157'25
11	Montes Manuel	Recreo	Coche de 4 ruedas, con 2 caballos, 15 kilómetros de recorrido diario	110'00	17'60	»	7'65	22'00	157'25
				280'00	44'80	»	19'48	56'00	400'28
	Tarifa 3.ª								
12	Fernández Martínez Francisco	Rubiás	Fábrica de curtidos, 6 metros cúbicos	12'00	1'92	»	0'84	2'40	17'15
13	Alvarez Pedro	Nigueiroá	Molino de represa, una piedra que muele menos de tres meses						
14	Alonso Juan Antonio	Santa Comba	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Blanco Luis	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Rodriguez do Rego Benito	Pereira	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	Veloso Alonso Esteban	Bande	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				44'50	7'12	»	3'09	8'90	63'61
	Tarifa 4.ª—*Orden civil*								
18	Rodriguez Quintans Jesús	San Roque	Farmacéutico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
19	Sanchez Iglesias Eugenio	Recreo	Idem	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
	Orden judicial								
20	Alvarez Escauriara D. Vicente	Recreo	Abogado	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53
21	Iglesias González Camilo	Celanova	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53
22	Puga Domingez Antonio	Recreo	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53
23	Dominguez Gómez Ventura	Progreso	Escribano	54'40	8'70	»	3'79	10'88	77'77
24	Santalices Fernández Gumersindo	San Roque	Idem	54'40	8'70	»	3'79	10'88	77'77

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Orden judicial								
25	Cabanelas Lucio Juan	San Roque	Procurador	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92
26	López Conde Gerardo	Recreo	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92
27	Pousa Fernández José	Norte	Idem	60'80	9'72	»	4'23	12'16	86'91
28	Juez municipal	San Roque		44'00	7'04	»	3'06	8'80	62'91
29	Secretario de idem	Idem		32'00	5'12	»	2'23	6'40	45'75
	Artes y Oficios								
30	Trigás Cobelos Constantino	San Ginés	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'91
	Clase 7.ª								
31	Montes Rubin Alejandro	Recreo	Horno fijo para cocer pan	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
			Resúmen	848'00	135'68	»	59'02	169'60	1.212'30
			Importa la tarifa 1.ª	496'00	79'36	»	34'52	99'20	709'08
			Idem la 2.ª	280'00	44'80	»	19'48	56'00	400'28
			Idem la 3.ª	44'50	7'12	»	3'09	8'90	63'61
			Idem la 4.ª	848'00	135'68	»	59'03	169'60	1.212'30
			TOTAL	1.668'50	266'96	»	116'11	333'70	2.385'27

Importa esta matrícula las figuradas dos mil trescientos ochenta y cinco pesetas veintisiete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Gerardo López Conde, Secretario del Ayuntamiento de Bande. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Bande á dieciocho de Noviembre de mil novecientos.—El Secretario, Gerardo López.—V.º B.º: El Alcalde, Genaro Gándara.

JUZGADOS

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en la noche del dieciocho al diecinueve del actual, han sido robados de la tienda de prendería que en la calle de San Torcuato de esta capital, mún. tres, tiene establecida doña Alfonsa Gallego Fernández, y sin que hasta la fecha sean conocidos los autores, los efectos que á continuación se expresan:

Tres cruces de oro con diamantes.
Una cruz de oro larga.
Tres pares de anillos de oro.
Tres pares de poleas de oro con horlas, roseta y nueve diamantes.
Un par de poleas de oro rosas.
Tres pares de pendientes, broqueles de oro.
Dos pares de pendientes de oro, rosa con gajas.
Una sortija de oro de figura de teja.
Otra sortija de oro lanzadera.
Otra sortija de oro cuadrada con diamante grueso.
Dos sortijas de oro de roseta.
Una garuantilla de oro grueso.
Tres pares de pendientes de oro de gajas.
Un rosario de nácar.
Otro de plata antiguo.
Tres relojes de señora.
Siete relojes de caballero.
Doscientas cincuenta y cuatro pesetas en plata.
Quince pesetas en calderilla.
Un billete del Banco de España de veinticinco pesetas.
Siete pañuelos de Manila negros lisos.
Dos pañuelos de Manila negros bordados.
Un pañuelo de Manila fino bordado todo.
Otro lo mismo.
Un pañuelo de crespón negro.
Un pañuelo de Manila amarillo liso.
Otro pañuelo de Manila con dos ramos en colores.
Otro pañuelo de Manila color rosa liso.
Dos pañuelos de Manila blancos en colores.
Dos pañuelos de Manila blancos bordados.
Un pañuelo de crespón.
Otro pañuelo de crespón verdoso.
Dos pañuelos de Manila negros en colores.
Otro lo mismo.
Un chal de Manila blanco bordado.
Un pañuelo de Manila á malla color crudo.
Dos pañuelos de talle uno blanco y otro negro en colores.
Un pañuelo de merino con dos ramos en colores amarillo.
Cinco capas.
Un chal.
Siete mantillas de tohalla.
Dos pañuelos de merino negros de ocho puntas.
Dos cortes de blusa de seda.
Siete mantones.
Ocho pañuelos de seda.
Un pañuelo de crespón amarillo.
Un pañuelo de color de ocho puntas.
Tres pañuelos de cuatro puntas.
Dos trajes.
Ropa blanca y varios objetos más; y cuyo paradero de todo se ignora.

En su viriud, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de los efectos relacionados, poniéndoles en caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Zamora á veinticinco de Febrero de mil novecientos uno.—Eugenio Estevez Bustillo.—Vicente de Medina.

Don Manuel Núñez Rodríguez, Juez municipal suplente de Villardevós y su término.

Hago público: que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de don Manuel Romero, del comercio de este pueblo como tutor testamentario de don Luis y don Modesto Recaredo Pérez, menores de edad é hijos del difunto don Alonso Romero, contra Emilia González García ó Lira García, Julia y Angel González, de esta vecindad, en reclamación de que la primera, como conyuge superviviente, la segunda como hija legítima y el tercero como hijo natural del difunto Agustín González López, le satisfagan ciento sesenta y dos pesetas veinticinco céntimos de capital que el don Alonso prestó al Agustín, con más ochenta y siete pesetas sesenta y dos céntimos á que asciende el centeno, á fé de valores, que de varios años le adeudan de intereses de la primer cantidad á razón de diez ferrados cada año; recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«En Villardevós á veintitres de Febrero de mil novecientos uno. El señor don Manuel Núñez, Juez municipal suplente de este término, habiendo visto la anterior acta de juicio verbal civil y diligencias preparatorias. Fallo: que estimando la demanda propuesta, debo de condenar y condeno á los demandados Emilia González García ó Lira García, á Julia y Angel González, vecinos de este pueblo, á que paguen á don Manuel Romero Romero, como tutor testamentario de don Luis y don Modesto Recaredo Romero, hijos del difunto don Alonso, doscientas cuarenta y nueve pesetas noventa céntimos, á que asciende el capital é intereses que les reclama en el presente juicio, y las costas y gastos del mismo.

Y por esta mi sentencia que será notificada á las partes en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Núñez.»

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia el día de su fecha; y á fin de que sirva de notificación á las Emilia González ó Lira García y Julia González, expido el presente para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia á veinticinco de Enero de mil novecientos uno.—Manuel Núñez.—De su mandado: Jesús María del Río, Secretario.

Banco de España de Orense

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 1327 expedido por esta Sucursal en 18 de Agosto de 1900, á favor de doña Cármen López Rodríguez por pesetas nominales 1.500 en valores del 5 por 100 amortizable, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, según determina los artículos 6.º y 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Orense 25 de Febrero de 1901.—El Secretario, *Manuel García Sanfiz.*

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15